REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - Nº 581 | Bogotá, D. C., miércoles, 30 de abril de 2025 | EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMEERO 116 DE 2024 SENADO – 130 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios – Ley de Voluntarios.

Hacienda

2. Despacho del Viceministro General

Honorable Senador
EFRAIN CEPEDA SANABRIA
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D. C.

Radicado: 2-2025-026457
Bogotá D.C., 30 de abril de 2025 12:17

Radicado entrada
No. Expediente 19955/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 116 de 2024 Senado – 130 de 2023 Cámara, "*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios*" – Ley de Voluntarios.

Respetado Presidente:

De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003[1] y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Honorable Senador Josué Alirio Barrera, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene como objeto modificar parcialmente la Ley 1505 de 2012, con el fin de promover, reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.

El **artículo 2** de la propuesta normativa adiciona un parágrafo al artículo 6 de la Ley 1505 de 2012[2] con el fin de ampliar los beneficios, becas y descuentos a las matrículas y créditos a los familiares de los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana que se encuentren hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil.

Respecto de esta propuesta, si bien es cierto que el estímulo ya se encuentra consagrado en la normativa vigente, es importante recordar que la priorización de beneficios, becas y descuentos a las matrículas debe enmarcarse en la autonomía universitaria[3] consagrada en el artículo 69 superior, y los programas del gobierno enfocados a la gratuidad de la matrícula y simulares, como el programa Matrícula Cero, para asegurar que no se generen costos algunos para la Nación ni incurrir en posibles vicios de inconstitucionalidad.

De otra parte, **artículo 5** del Proyecto establece en cabeza del Gobierno nacional la obligación de crear un programa de compensación monetaria para los voluntarios de que trata la Ley 1505 de 2012, para lo cual se autoriza al Gobierno nacional la asignación de partidas presupuestales necesarias para la implementación del programa, de acuerdo con los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP). Además, habilita al Gobierno nacional para gestionar fuentes alternativas de financiación desde el Presupuesto General de la Nación (PGN), Cooperación Internacional o las que se definan desde la autonomía territorial.

Asimismo, consagra que los recursos para el programa podrán tener como destinación específica al Fondo Nacional de Bomberos y de la Subcuenta de Solidaridad Bomberil y al presupuesto de funcionamiento de la Defensa Civil Colombiana, además de los aportes o donaciones que reciban de entidades públicas o privadas, conforme a la normatividad vigente.

Respecto de la autorización contemplada en el referido artículo y el deber de creación de un programa de compensación monetaria, la implementación de estas medidas implicaría gastos adicionales para la Nación sin que se señale una fuente adicional para su financiamiento. Al respecto, es importante destacar que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales. De suerte que, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto, cada Ministerio perteneciente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias y conforme a leyes anteriores, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Así las cosas, la iniciativa tal como se encuentra redactada podría implicar costos fiscales adicionales que no estarían contemplados en el escenario del Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las proyecciones de gastos de mediano plazo de los sectores involucrados en su ejecución. Por tal razón, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual determina que todo Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el MFMP, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones

1 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
2 Congreso de la República (2012) Ley 1505 "Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta"
3 La Corte Constitucional ha señalado que la autonomía universitaria implica que las instituciones de educación superior están facultados para: "(…) (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos (…)" (C 1435-2000). A Su vez, "ha reconocido que las instituciones educativas tienen derecho a exigir contraprestaciones económicas por su servicio, máxime si se trata de entidades privadas. Aunque esta potestad no es de carácter fundamental, sí tiene asidero en el artículo 67 superior que dispone que "la educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos", y el artículo 68que prevé que "los particulares podrán fundar establecimientos educativos" (T 937-2012)

respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias[4]. De acuerdo con el Alto Tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal[5].

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Publico
DGPPN/OAJ

Elaboró: Juanita Alejandra Jaramillo Díaz
Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco
Revisó: Leonardo Pazos asesor VG

Con copia: Dr. Diego Gonzalez. Secretario del Senado de la República

4 Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.
5 Ibidem

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2024 SENADO, 315 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación rinde público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica.

Hacienda

2. Despacho del Viceministro General

Honorable Congresista
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Senado de la Republica
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 Nº 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Radicado: 2-2025-026462
Bogotá D.C., 30 de abril de 2025 12:30

Radicado entrada
No. Expediente 19959/2025/OFI

Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 166 de 2024 Senado, 315 de 2023 Cámara, *"Por medio de la cual la Nación rinde público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica"*.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de Ley 2003[1], se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto que la nación rinda público homenaje al *Tecnológico de Artes Débora Arango*. Para tal fin, además de las acciones de reconocimiento histórico, académico y cultural establecidos en sus artículos 2, 3 y 4, el proyecto en su artículo 5 autoriza al Gobierno nacional para incorporar las partidas presupuestales que sean necesarias para financiar los planes y programas de dotación y modernización de la infraestructura tecnológica de la institución. Finalmente, su artículo 6 autoriza la asignación de partidas presupuestales necesarias para la creación de un documental televisivo que exalte la vida, obra y legado artístico de la pintora Débora Arango Pérez, cuya producción y difusión esté a cargo del Sistema de Medios Públicos de Colombia.

Al respecto, es pertinente señalar que la financiación de las diferentes acciones y proyectos que establece esta iniciativa legislativa, por parte de la nación, dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996[2]) que al respecto establece:

1 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
2COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996 [3] manifestó:

"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)".

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, *en el marco de su autonomía*, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001[4], sostuvo lo siguiente:

"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

3COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
4COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria[5]*. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto,* ***si así lo propone luego el Gobierno***.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y ***los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo***.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto — Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, **de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno**, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" *(...)".* (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese alto tribunal[6] que *"respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta,* ***para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto***, ***pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión***, *sino autorizaciones para ello".* (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Es por lo anterior que, los gastos que produce esta iniciativa para la nación, relacionados con el reconocimiento público al *Tecnológico de Artes Débora Arango*, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía.

Adicionalmente, en caso de tratarse de proyectos territoriales deberá procederse en los términos previstos por el Decreto 111 de 1996[7], relacionado con la selección de los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos (BPIN).

Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere que el articulado se mantenga en los mismos términos en los que se encuentra redactado, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014[8], se indicó lo siguiente:

"… el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público…" (Subrayas fuera de texto).

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Publico
DGPPN/OAJ

Proyectó: Edgar Federico Rodríguez Aranda
Revisó: Diego Mauricio Olivera Rodríguez
Revisó: Leonardo Pazos asesor VG
Con Copia a: Dr. Diego Alejandro González González, Secretario General del Senado de la República.

[5] *El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."*
[6] Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C—197/01, expediente OP—043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".

[7] Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto
[8] Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2024 SENADO – 223 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se vincula a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia del departamento de Antioquia, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Hacienda

2. Despacho del Viceministro General

Radicado: 2-2025-026459
Bogotá D.C., 30 de abril de 2025 12:25

Honorable Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Radicado entrada
No. Expediente 19958/2025/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 366 de 2024 Senado – 223 de 2024 Cámara, *"Por medio del cual se vincula a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia del departamento de Antioquia, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones".*

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003[1], se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto *"vincular a la Nación a la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia, en el departamento de Antioquia, a llevarse a cabo el 24 de julio de 2025, se rinde homenaje público a sus habitantes que han hecho que este municipio sea el principal motor en el desarrollo de la minería de Antioquia"*[2].

Para tal fin, la iniciativa autoriza al Gobierno nacional a incorporar en el Presupuesto General de la Nación (PGN), a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura en el municipio de Segovia:

- Realización de la vía terrestre que conecta el casco urbano de la ciudad con la vía 4G "*Conexión Norte*".
- Red de acueducto y alcantarillado en el corregimiento de Machuca.
- Dotación del centro de salud del municipio.
- Adecuación y equipamiento de las ambulancias del municipio.

Asimismo, autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en asocio con el Sistema Público de Medios (RTVC), produzca un documental sobre la historia del municipio de Segovia, el cual deberá ser transmitido por la señal abierta de televisión pública y demás canales de transmisión de RTVC.

1 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
2 Gaceta del Congreso de la República No. 1648 de viernes cuatro de octubre de 2024. Página 26.

Al respecto, es pertinente señalar que la financiación por parte de la Nación de las medidas autorizadas en el proyecto de ley dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra contenido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) (Decreto No. 111 de 1996[3]) que al respecto dispone:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

Conforme con lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo disponen la Constitución Política y la ley. Ahora bien, sobre la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996[4] manifestó:

"(…) *El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto* (…)".

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto confiere a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la Ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, *en el marco de su autonomía*, priorizar los recursos aprobados en la ley anual del Presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente poner de presente que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C—1250 de 2001[5], sostuvo lo siguiente:

"(…) *corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.*

3Colombia. Presidente de la República. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"
4 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C—101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
5 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C—1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria[6]*. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto,* ***si así lo propone luego el Gobierno***.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y ***los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo***.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que 'Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, ***de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno****, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993' (…)"* (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese alto tribunal[7] que *"respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta,* ***para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto***, ***pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión****, sino autorizaciones para ello"* (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que dispone que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Es por lo anterior que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la ejecución de las obras públicas citadas y de la producción del documental, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto No. 111 de 1996[8].

6 El artículo 154 de la Constitución prevé: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

7 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C—197 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil., Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley Nº 22/98—Senado, 242/99—Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".

8 Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que el articulado del Proyecto de Ley se conserve en términos de *"autorícese"*, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C—755 de 2014[9], se indicó lo siguiente:

"(…) *el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario,* ***se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional****. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público* (…)" (Subrayas fuera de texto).

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones para las deliberaciones legislativas respectivas. Así mismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Publico
DAF/DGPPN

Proyectó: Oscar Januario Bocanegra Ramírez
Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco
Revisó: Leonardo Pazos asesor VG
Copia: Dr. Diego Alejandro González, Secretario General Senado de la República

9 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C—755 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2024 SENADO – 390 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de los 100 años de fundación del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Hacienda

2. Despacho del Viceministro General

Honorable Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 Nº 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Radicado: 2-2025-026458
Bogotá D.C., 30 de abril de 2025 12:22

Radicado entrada
No. Expediente 19956/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 160 de 2024 Senado – 390 de 2024 Cámara, *"Por medio de la cual la nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de los 100 años de fundación del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"*.

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003[1], se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto *"asociar y vincular a la Nación y al Congreso de Colombia para rendir homenaje al municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100 años de su fundación, que data del 18 de marzo de 1925, y autorizar al Gobierno nacional para la destinación de presupuesto a favor de esta población"*[2].

En desarrollo de lo anterior, el **artículo 3** del Proyecto de Ley autoriza al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley, pueda incorporar y asignar en el Presupuesto General de la Nación (PGN) las partidas presupuestales necesarias para desarrollar la financiación y ejecución de una lista de obras, proyectos y actividades de interés público y regional, en beneficio de la comunidad del municipio de Mistrató, Risaralda, con ocasión a sus 100 años de fundación.

Al respecto, es pertinente señalar que las acciones encomendadas a la Nación pueden implicar asignación de recursos que dependerá de la priorización que realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto No. 111 de 1996[3]) que al respecto establece:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996[4] manifestó:

"(…) *El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto* (…)*".*

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, *en el marco de su autonomía*, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001[5], sostuvo lo siguiente:

"(…) *corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.*

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria[6]*. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto,* ***si así lo propone luego el Gobierno***.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos

1 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
2 Gaceta del Congreso de la República No. 452 del 4 de abril de 2025. Página 10.

3 COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

4 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
5 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
6 *El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."*

propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y ***los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo***.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, ***de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno***, *si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...)"* (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese alto tribunal[7] que *"respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta,* ***para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto***, ***pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión***, *sino autorizaciones para ello"* (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Es por ello que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Además, para el caso de proyectos del orden territorial, la priorización y asignación de recursos estará condicionada a su selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996[8].

Por las razones expuestas, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014[9], se indicó lo siguiente:

"(...) *el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario,* ***se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional****. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público (...)"* (Subrayas fuera de texto).

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente:

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro General
DGPPN/OAJ

Proyectó: Manuel Humberto Méndez Morris.
Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco
Revisó: Leonardo Pazos asesor VG
Copia: Dr. Diego Alejandro González González Secretario del Senado de la República.

[7]Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C—197/01, expediente OP—043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".
[8] Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto
9 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2024 (SENADO)

por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.

Bogotá D.C., 29 de abril de 2025

Doctor,
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ
Secretario General del Senado.
Congreso de la República
secretaria.general@senado.gov.co,
ruth.luengas@senado.gov.co,
leyes@senado.gov.co,
Carrera7 No.8-68
Bogotá D.C

ASUNTO: **Radicado 2025213000172353**, concepto institucional componente jurídico al proyecto de Ley 007 de 2024 (S) *"Por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social"*.

Respetado doctor González,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de comunicar las consideraciones pertinentes respecto al Proyecto de Ley 007 de 2024 (S) *"Por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social"*, que cuenta con ponencia para segundo debate en plenaria de senado, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:

1. Antecedentes

La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 2025213000172353, del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento y acompañado de los anexos enunciados en el artículo 8 de la Resolución 879 de 2023 *"Por la cual se establecen directrices para el trámite y emisión de conceptos institucionales a los proyectos de ley y de actos legislativos que cursan en el Congreso de la República y en relación con sus posibles objeciones presidenciales"*, del proyecto de Ley 007 de 2024 (S) *"Por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social"*.

2. Concepto institucional, componente jurídico

Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios y la última Gaceta del Congreso No. 1568 del 25 de septiembre de 2024, que contiene el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 007 de 2024 (S) *"Por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social"*.

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de Ley No. 007 de 2024 S radicado por el Honorable Senadores Andrea Padilla Villarraga del partido Alianza Verde, Berenice Bedoya Pérez del partido Alianza Social Independiente, John Jairo Roldan Avendaño del Partido Liberal Colombiano, Fabian Díaz Plata del partido Alianza Verde, Yenny Esperanza Rozo Zambrano del partido Centro Democrático, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán del partido Conservador Colombiano, Martha Isabel Peralta Epieyú de la Coalición Pacto Histórico, Andrés Felipe Guerra Hoyos del partido Centro Democrático, Humberto De La Calle Lombana del partido Verde Oxígeno, Jonathan Pulido Hernández del partido Alianza Verde, Claudia Pérez Giraldo del partido Liberal Colombiano y los Honorables Representantes Cristian Danilo Avendaño Fino del Partido Alianza Verde, Alirio Uribe Muñoz del partido Polo Democrático Alternativo, Juan Sebastián Gómez González del partido Alianza Verde y Juan Camilo Londoño Barrera del partido Alianza Verde, el 20 de julio de 2024, que fue asignado a la Comisión Primera:

2.1 Consideraciones del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios

El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministerio, que se encuentran en el concepto técnico al proyecto de Ley No. 007 de 2024 S, por tal razón, se traerá a colación su criterio.

Ahora bien, respecto del texto del proyecto de ley, el Viceministerio menciona frente a los antecedentes algunas inconsistencias frente al fundamento normativo y realiza unos comentarios generales frente al articulado, así:

2.1. Antecedentes

No se identificaron antecedentes de otras propuestas legislativas relacionadas con el objeto del proyecto de ley.

2.3. Normatividad relacionada

Dentro del marco normativo vigente es necesario mencionar lo siguiente:

Ley 1774 de 2016, que en su artículo 1 establece: "Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial."

Ley 84 de 1989, que en su artículo 1 define: "A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre".

Ley 1801 de 2016, que en su artículo 116 sobre "Comportamientos que afectan a los animales en general" establece una serie de prohibiciones y obligaciones relacionadas con el trato a los animales.

Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", que en sus bases establece el compromiso de "fortalecer la gobernanza inclusiva a través de la conservación de las especies, del bienestar y la protección de los animales".

2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley

2.2.1. Consideraciones generales

El objeto del proyecto de ley es modificar la ley 675 de 2001 y establecer pautas para promover la convivencia pacífica entre humanos y animales en los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, entre ellas, aquellas que prevengan conflictos relacionados con la presencia de animales que llegan a las zonas comunes de la copropiedad de uso residencial y son acogidos por alguno o varios residentes o copropietarios. Además, prevé algunas disposiciones para promover su cuidado y protección y otras para evitar afectaciones a su vida o integridad.

Esta materia se pretende regular por medio de la adición de articulado a una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso, que ha sido explicado en la Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, así:

> *"La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivale a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución."*

2.2.2 Consideraciones específicas

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministerio:

ARTÍCULO	COMENTARIO
Epígrafe: Por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025213000172353 conceptuó: *Se propone el siguiente texto:* *Por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social y se dictan otras disposiciones.*
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025213000172353 conceptuó: *Por favor tener en cuenta el comentario anterior.*
ARTÍCULO 2°. ADICIÓNESE EL SIGUIENTE NUMERAL AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 675 DE 2001: 6. Protección y bienestar animal y solidaridad social. En las relaciones que se generen entre humanos y animales en el marco de la presente ley, se deberán observar los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025213000172353 conceptuó: *Teniendo en cuenta que al artículo 2° de la Ley 675 de 2001 define los principios orientadores de la ley, resulta necesario que, al incluir la protección y bienestar animal y solidaridad social, se defina plenamente y en caso de hacer referencia a otros principios como lo son los contenidos en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, incorporarlos de manera taxativa en a la presente propuesta legislativa.*
ARTÍCULO 3°. ACCIONES COMUNITARIAS VOLUNTARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Las acciones que realicen los copropietarios, poseedores, tenedores o residentes de los inmuebles de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger a animales domésticos de compañía que no tengan propietario o cuidador identificado que lleguen a zonas comunes, deberán ser respetadas y permitidas por los órganos de dirección y administración y por los residentes, terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario o ambiental en contra. Las acciones orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger animales en bienes comunes deberán ser temporales, en los términos que se definan en los órganos de dirección y administración o por las asambleas generales de copropietarios según corresponda. Además, la persona o las personas responsables deberán garantizar que las zonas comunes queden en óptimas condiciones después de que el cuidado cese. **Parágrafo 1°.** Los órganos de dirección y administración de los inmuebles de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal no podrán: i) Expulsar animales que sean acogidos por uno o varios residentes; ii) Destruir adecuaciones para su protección; y iii) Oponerse a los cuidados que se le quiera brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social. Lo anterior salvo que se incumplan las obligaciones de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma la responsabilidad de acogida, o que el animal cause daño a las personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad, casos en los cuales el	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025213000172353 conceptuó: *Se sugieren algunos cambios, entendiendo que en primer lugar se debe propender por que las administraciones municipales y sus autoridades de policía asuman sus competencias en materia de protección y bienestar animal.* *Proponemos los siguientes cambios:* *Las acciones orientadas a refugiar, alimentar, atender o proteger animales en bienes comunes deberán ser temporales, mientras la administración municipal o distrital y sus autoridades de policía asumen su competencia en materia de protección y bienestar animal.* *Dichas acciones deberán desarrollarse en los términos que se definan en los órganos de dirección y administración o por las asambleas generales de copropietarios según corresponda. Además, la persona o las personas responsables deberán garantizar que las zonas comunes queden en óptimas condiciones después de que el cuidado cese.* *La administración municipal o distrital tendrá un máximo de 30 días para ubicar en los centros de protección y bienestar animal o en el refugio que dispongan a los animales que lleguen a inmuebles de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal.* ***Parágrafo 3°.** Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, los residentes de la copropiedad, los órganos de dirección y administración deberán informan a la entidad municipal o distrital competente para que esta se encargue de la atención o traslado del animal a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, en el*

ARTÍCULO	COMENTARIO
Consejo de Administración solicitará a la alcaldía o entidad competente en el municipio o distrito que se haga cargo del animal. La misma solicitud se elevará si algún residente decide acoger y hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal. Quien obstaculice, destruya o impida el desarrollo de acciones de cuidado en favor de los animales será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que hay lugar si con dicha conducta se genera un daño a la vida o integridad física o emocional de los animales, de conformidad con los establecido en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. La persona que asuma la responsabilidad de acogida de un animal en la propiedad horizontal deberá registrarlo. Además, asumirá la responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasione a personas, bienes o demás animales que residan o visiten la copropiedad. **Parágrafo 2°.** Los residentes que asuman voluntariamente la responsabilidad de acogida de animales que lleguen a zonas comunes de la propiedad horizontal	*que se le brinde atención medico veterinaria y albergue temporal o permanente.*

ARTÍCULO	COMENTARIO
deberán brindarles condiciones para su bienestar, asegurar su alimentación, esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, así como cumplir las disposiciones del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales domésticos de compañía. Si se pierde la calidad de residente, la persona deberá continuar asumiendo la responsabilidad de cuidado del animal y trasladarlo consigo. **Parágrafo 3°.** Cuando lleguen a la copropiedad animales enfermos, heridos, lesionados, gestantes o en evidente estado de urgencia o padecimiento, y ningún residente de la copropiedad asuma su protección, los órganos de dirección y administración deberán informan a la entidad municipal o distrital competente para que esta se encargue de la atención o traslado del animal a un centro veterinario o a un refugio, publico o privado, en el que se le bride atención medico veterinaria y albergue temporal o permanente. **Parágrafo 4°.** Los conflictos y controversias que se generen por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se solucionarán de conformidad con el artículo 58 de la ley 675 de 2021, sin perjuicio de los	

ARTÍCULO	COMENTARIO
procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato de los animales.	
ARTÍCULO 4. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. Los arrendatarios o propietarios residentes en los edificios o conjuntos de uso residencial tienen el deber registrar los animales con los que conviven, en el registro que para tal fin cree y habilite el órgano de dirección y administración de la propiedad horizontal, y que será entregado a las alcaldías municipales o distritales. Los copropietarios o residentes deberán registrar a sus animales en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en la que inician a vivir en la copropiedad. El registro deberá ser actualizado cada año o cuando existan novedades respecto del animal. El incumplimiento del deber de registro acarreará las sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal. El registro deberá contener, como mínimo: nombre, edad, propietario, si está o no esterilizado y si cumple con el esquema de vacunación correspondiente a la especie y la edad.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025213000172353 conceptuó: *Tener en cuenta que las características de las sanciones corresponden a la proporcionalidad de la conducta o el hecho y deben estar legalmente definidas, por lo que se sugiere realizar un mayor desarrollo sobre el particular en el articulado.*
ARTÍCULO 5°. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Se prohíbe a los órganos de dirección y administración de los edificios o conjuntos de uso residencial sometidos al régimen de propiedad	Sin comentarios.

ARTÍCULO	COMENTARIO
horizontal, así como a los copropietarios y demás residentes, prohibir, obstaculizar o impedir a los propietarios, poseedores o tenedores la instalación de elementos para proteger la vida o la integridad de los animales, como mallas o redes de seguridad, siempre que estos sean de color claro o transparentes, removibles, que no afecten la estructura y que se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular o en las zonas comunes de uso exclusivo. La instalación de este tipo de elementos no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal, ni supondrá multa o sanción para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características descritas con anterioridad.	
ARTÍCULO 6°. BARRERAS FÍSICAS. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los residentes y copropietarios, instalar barreras físicas que, con el propósito de impedir el paso o la permanencia de animales, atenten contra su vida o integridad. La instalación de ese tipo de barreras no podrá entenderse como una modificación a	Sin comentarios.

ARTÍCULO	COMENTARIO
la fachada de la propiedad horizontal, ni supondrá multa o sanción para los residente o copropietarios, si cumplen con la previsión antes señalada. Lo dispuesto en este artículo no implica que, a la entrada en vigencia de esta norma, las copropiedades deban modificar las barreras que han instalado para la preservación de su seguridad o que no puedan instalar nuevas según sus necesidades.	
ARTÍCULO 7º. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. En cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016, los órganos de dirección y administración y los residentes de los edificios o conjuntos de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán informar a las autoridades competentes de la comisión de actos, ocasionales o recurrentes, dirigidos contra la vida o la integridad física o emocional de un animal, o cuando se evidencien acciones de mala tenencia. Los órganos de dirección y administración deberán facilitar a las autoridades judiciales, policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de	Sin comentarios.

ARTÍCULO	COMENTARIO
seguridad o cualquier medio de prueba mediante el cual se puedan esclarecer los hechos e identificar a los presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a los bienes o zonas comunes de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones. **PARÁGRAFO 1°.** La mala tenencia de animales por parte de responsables, cuidadores o tenedores de animales contraría lo establecidos en el literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016. **PARÁGRAFO 2°.** Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de las propiedades horizontales y a sus residentes, sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades.	
ARTÍCULO 8º. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS. Dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales, en el cual se definan las especificaciones técnicas y requisitos que deberán cumplir las sustancias que se utilicen para controlar	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025213000172353 conceptuó: *De acuerdo con el marco normativo del sector salud, especialmente la Resolución 1229 de 2013, se propone el siguiente texto:* ***ARTICULO 8. MANEJO Y CONTROL INTEGRAL DE VECTORES Y PLAGAS EN PROPIEDAD***

ARTÍCULO	COMENTARIO
plagas, insectos y roedores, de manera que se evite el daño a la salud y el bienestar de las personas y los demás animales .	***HORIZONTAL.*** *Con el propósito de salvaguardar la salud humana, proteger el bienestar de los animales y preservar el entorno en general, los órganos de dirección y administración de los inmuebles de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal deben formular e implementar el Plan de Saneamiento básico, en el cual se promuevan e implementen acciones de mejoramiento de entornos, saneamiento de edificaciones, minimizando el uso de productos plaguicidas para el control de plagas, para tal fin es necesario que las empresas aplicadoras de plaguicidas contratadas por los administradores de la propiedad horizontal, cuenten con el concepto sanitario favorable emitido por la respectiva Secretaría de Salud.* *Las empresas aplicadoras, deberán realizar un diagnóstico inicial de las condiciones y prácticas que se llevan a cabo en las áreas comunes de la copropiedad y en las unidades habitacionales, tanto por los residentes como por el personal operativo, que impidan o propician la posible aparición de plagas, con el propósito de tomar las medidas preventivas necesarias para el control, iniciando por las implementaciones de control físico (limpieza, aseo y desinfección de áreas, barreras físicas) y como última opción la aplicación del controles químicos. (Se aclara que al instalar barreras físicas no atentaran contra la vida o integridad de los residentes o copropietarios, de los animales de compañía y*

ARTÍCULO	COMENTARIO
	fauna silvestres. Conforme a lo establecido en el Art. 6 de este Decreto). ***Parágrafo.*** *Para el manejo y control integral de vectores y plagas en propiedad horizontal, solo se podrá usar productos plaguicidas con Registro sanitario de uso en salud pública, por lo tanto, se prohíbe el uso de productos plaguicidas de uso agrícola y pecuarios.*
ARTÍCULO 9º. BENEFICIOS POR LA PROTECCIÓN ANIMAL. La asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los propietarios o tenedores que desarrollen acciones de protección animal en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley, así como destinar una cuota para la esterilización, alimentación o el albergue de animales que lleguen a la copropiedad. Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001.	Sin comentarios.
ARTÍCULO 10. CREACIÓN DEL COMITÉ DE MEDIACIÓN COMUNITARIA PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL. En cada edificio o conjunto de uso de residencial se creará un Comité de Mediación Comunitaria, encargado de resolver	Sin comentarios.

ARTÍCULO	COMENTARIO
conflictos relacionados con el cuidado, protección y tenencia de animales en virtud de la presente ley. El Comité de Mediación estará compuesto por, al menos, un representante de los copropietarios y un miembro del consejo de administración, sin perjuicio de otras personas que determine para tal efecto el reglamento de la copropiedad. Cualquier residente podrá presentar una queja formal. El comité convocará a una audiencia de mediación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y, posterior a ello, se emitirá una decisión que será vinculante, salvo que se vulneren derechos fundamentales o se afecte la vida o integridad del animal.	
ARTÍCULO11. Adiciónese un parágrafo al artículo 34 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así: **ARTÍCULO 34. Recursos patrimoniales.** Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.	Sin comentarios.

ARTÍCULO	COMENTARIO
PARÁGRAFO. La Asamblea General podrá destinar un porcentaje de los recursos patrimoniales para atender acciones de cuidado y protección de animales domésticos que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado. El órgano de administración podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal. El uso de ese porcentaje deberá sera probado anualmente por la asamblea general previa justificación de su necesidad, y no podrá exceder el 5% del total de los recursos patrimoniales.	
ARTÍCULO 12. DISPOSICIONES CONTRARIAS. Todas las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de todas las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.	Sin comentarios.

ARTÍCULO	COMENTARIO
ARTÍCULO 13. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin comentarios.

3. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis jurídico anterior, se puede concluir que el Proyecto de Ley 007 de 2024 (S) *"Por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social"*, es **CONVENIENTE con ajustes**, atendiendo también a las siguientes conclusiones:

3.1. El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, concluyó en el concepto técnico al proyecto de ley lo siguiente:

De acuerdo con las competencias otorgadas a este Ministerio, se considera que este Proyecto de ley es CONVENIENTE CON AJUSTES, se recomienda, que se considere en el trámite legislativo las sugerencias relacionadas en los comentarios del presente concepto. Estas sugerencias pretenden fortalecer la aplicación efectiva de la ley y promover una cultura de respeto y protección hacia los animales, lo cual tiene implicaciones positivas para la salud pública y el bienestar social.

3.2. Se resalta que, los lineamientos para la prestación de servicios de salud deben estar sometidos a los procedimientos técnicos y normativos, además de contar con evidencia científica, por tal razón, es importante que las disposiciones propuestas en el proyecto cuenten con el respaldo técnico científico respectivo.

4. Solicitud de publicación de concepto institucional

En vista de la relevancia del proyecto de ley aquí conceptuado, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 4107 de 2011, el cual preceptúa:

Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social. Además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998. el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social tendrá las siguientes funciones:

(...) 7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.

Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la en la gaceta oficial del Senado de la República, y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención.

En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por Rodolfo Enrique Salas Figueroa

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Director Jurídico (E)

CONCEPTO JURÍDICO ORGANIZACIÓN NUEVOS CIUDADANOS PROYECTO DE LEY NÚMERO 410 DE 2025 SENADO, 312 DE 2024 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se transforma el Sistema de Salud en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Organización Nuevos Ciudadanos

Bogotá, 24 de abril de 2025

Honorable Senadora
Doctora Nadia Georgette Blel Scaff
Presidente de la Comisión VII del Senado, y
Miembros de la Comisión VII Constitucional Permanente
Senado de la República

Respetada Presidenta y Miembros de la Comisión VII del Senado:

Defendemos la población colombiana contra el genocidio causado por el Colonialismo Demográfico que está destruyendo nuestro pueblo colombiano por medio de la masificación del aborto con el fin de apoderarse de los inmensos recursos naturales de nuestra Patria.

Por lo anterior, sírvanse Honorables Congresistas **incorporar y aprobar** al PL. 312 de 2024 C acumulado con el PL 135 de 2024 C **los dos artículos contenidos en la Ponencia que la Sociedad Civil entregó en Audiencia Pública sobre Reforma a la Salud**, que dicen:

Artículo (…) *Las entidades prestadoras de servicios de salud como Clínicas, Hospitales y Centros de Salud Públicos y Privados no pueden llevar a cabo procedimientos que conduzcan al aborto inducido.*

Artículo (…). Ética Médica y Educación. *Tiene plena validez el Juramento Hipocrático que guía la ética de los médicos y de todos los operarios en salud para que se cuide la vida humana desde la concepción hasta la muerte natural y así debe ser enseñada en las instituciones de educación superior y universitaria que preparan los profesionales que prestan este noble servicio.*

Con sentimientos de la mayor consideración me suscribo, atentamente,

Carlos Corsi Otálora
Senador de la República 1991 - 2002
Organización Nuevos Ciudadanos
Autor de ***"La Reforma de la Reforma en Salud, Comisión VII de Senado, 2001"***
Correo: carloscorsiotalora@gmail.com, nuevosciudadanos2@gmail.com

Anexo:
1. ***Ponencia dirigida a la Comisión VII sobre reforma a la salud en Carpeta en PDF con 818 folios con el texto "La Reforma de la Reforma en Salud, de la Comisión VII de Senado, 2001", y, los documentos y libros anunciados.***
2. ***Sustentación de la Ponencia en PowerPoint titulada: "La más grave enfermedad que padece la Nación: EL ENVEJECIMIENTO PREMATURO DE LA POBLACIÓN COLOMBIANA"***

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HONORABLES SENADORES DE LA REPÚBLICA
HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA

PONENCIA - ACTUALIZADA:

La más grave enfermedad que padece la Nación:

EL ENVEJECIMIENTO PREMATURO DE LA POBLACIÓN COLOMBIANA

Ponente:

Carlos Corsi Otálora

Senador de la República 1991 - 2002

Bogotá, diciembre de 2024

EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE SALUD 2001

El Sistema de Salud Pública del país debe reformarse porque tiene como **centro el ánimo de lucro y no la vida humana** a la que quiere servir, concluye la Evaluación y Proyección de la Ley 100 de 1993 realizada por la Comisión Séptima del Senado en el año 2001

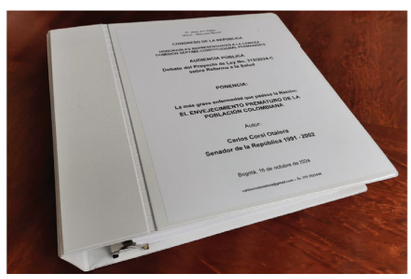

CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA COMISIÓN VII DEL SENADO EN EL AÑO 2001 Y REFORMA DE LA SALUD

La evaluación concluye: "[…] el cuerpo humano no es algo objeto de mercado puesto que la persona humana tiene una doble dimensión, la corporal y la espiritual […] ***la praxis del neocapitalismo salvaje es la causante del colapso de la salud en Colombia."***

Desde entonces la situación ha venido agravándose.

El Proyecto de Ley 312 de 2024-C como su nombre lo indica, **restablece la Vida Humana como esencia del Acto Médico y fundamento del Sistema de Salud que la sirve,** retomando la tradición del juramento hipocrático.

EL ENVEJECIMIENTO PREMATURO DEL LA POBLACIÓN

El envejecimiento es una enfermedad que culmina con la muerte de la persona; cuando afecta a una nación que no se renueva generación tras generación, PERECE.

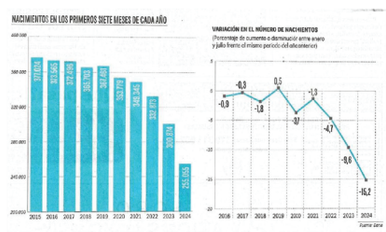

Población del país habría empezado a caer desde el 2022. [...] El fenómeno se habría adelantado 30 años [...]. El Tiempo, 24.09.2024 Pág. 1.2

Tasa de nacimientos en Colombia, en caída libre: entre enero y octubre bajaron un 14,4 %

De acuerdo con el Dane, en 2023 llegó al nivel más bajo de la historia y este año caería aún más.

Diario El Tiempo. Actualizado: 20.12.2024 - 08:24

Colombia registró caída de 14,4% en los nacimientos, la más alta de la última década

La República, viernes 20 de diciembre de 2024

NÚMERO Y VARIACIÓN DE LOS NACIMIENTOS EN COLOMBIA TOTAL, NACIONAL

Cifras definitivas 2014-2023 - Año corrido (enero-octubre) 2014 - 2024pr

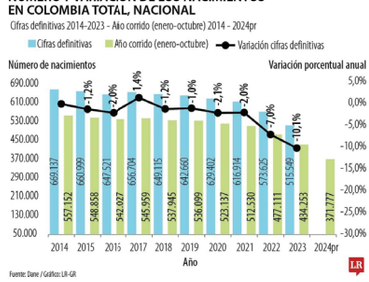

Fuente: Dane / Gráfico: LR-GR

EL GENOCIDIO DEMOGRÁFICO

Es la acción de la plutocracia de poder global para envejecer a la población colombiana con el propósito de disponer de la inmensa y hermosa riqueza del ámbito espacial de nuestra Patria- Lo relatan las siguientes investigaciones.

Libros
1. El Genocidio a Nivel Mundial – 1989
2. El Genocidio que llega – 2005
3. El Genocidio contra los más débiles – 2011
4. El Complejo de Layo. Antecedentes e Interrogantes de la Política Demográfica. HERNÁN VERGARA – Tercer mundo, 1968.
5. El Control de la Natalidad como arma del Imperialismo. JOSÉ CONSUEGRA HIGGINS – PLAZA & JANES, 1969.
6. Colonialismo Demográfico. Controversia sobre el control oficial de los nacimientos. LUIS RUEDA GÓMEZ – Ediciones Paulinas, 1972.
7. Comportamiento y Salud. Una asignatura para mentalizar a la juventud en la contracepción, la esterilización y el aborto en Colombia. LUIS RUEDA y CARLOS CORSI – Editores, 1974

LA CAUSA DEL GENOCIDIO DEMOGRÁFICO

Aproximadamente el **95%** de la población mundial está situada en continentes y países en los que crece la población y la pobreza porque tienen **ascendentes tasas de natalidad** con Producto Interno Bruto, PIB, descendente.

Aproximadamente el **5%** de la población mundial está situada en continentes y países con **descendentes tasas de natalidad** y PIB ascendente.

Existe el temor de que las masas empobrecidas de los países y continentes pobres se desborden sobre los países y continentes ricos para satisfacer sus necesidades primarias y buscar mejores escenarios para sus gentes.

La cúpula de la plutocracia mundial organiza y financia la **Campaña de Control Natal** para que desciendan las tasas de natalidad de los países y regiones pobres con el fin de lleguen al "***crecimiento demográfico cero";*** y a la vez para apoderarse de los recursos naturales de estos pueblos en proceso de envejecimiento mediante el **colonialismo demográfico.**

INVESTIGACIÓN: EL GENOCIDIO A NIVEL MUNDIAL – 1989

Tema: **"Los aspectos políticos de la contraconcepción, la esterilización y el aborto"**

Definiciones:

Genocidio demográfico: Son "Las medidas tendientes a impedir los nacimientos en el seno de un grupo" (Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención para la prevención del Delito de genocidio 1948).
Plutocracia: Predominio de los ricos en el Estado, (Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.)

La cúpula de la plutocracia mundial: Integrantes
LA TRILATERAL COMISSION

1. **THE COUNCIL ON FOREIGN RELATIONS (CFR) de Estados Unidos.**
2. **EL GRUPO DE BILDERBERG DE EUROPA.**
3. **EL GRUPO JAPONÉS DE ASIA.**

Presidente de la Trilateral Comission: David Rockefeller

ORGANIZACIÓN DE LA CAMPAÑA DE CONTROL NATAL.

DIRECTORES: Fundación Rockefeller y Fundación Ford.

ORGANISMO "CEREBRO": Population Council, presidido por Jonh Rockeller III con Junta Directiva de representantes de varias empresas multinacionales.

ORGANISMO EJECUTOR: Federación Internacional de Planificación Familiar, -IPPF- Con más de 100 agencia situadas principalmente en países 'objetivo', que son los de altas tasas de natalidad y bajos ingresos per cápita. En Colombia PROFAMILIA.

ORGANISMOS INSTRUMENTALES MUNDIALES O NACIONALES: muchos y variados, usados en la campaña de control natal a escala nacional e internacional.

EL ABORTO INSTRUMENTO DEL CONTROL NATAL

La investigación Genocidio a Nivel Mundial concluye con la transcripción de la siguiente noticia:

"Cable de la UPI de fecha 21 de abril de 1982 trae otra mala noticia 'Una píldora para el control de la natalidad, que se toma una vez al mes y también puede inducir al aborto fue recibida como un cambio radical en los métodos anticonceptivos.

*Organizaciones internacionales que se ocupan del control de la natalidad, particularmente en el tercer mundo, y que incluyen la Organización Mundial de Salud, el Consejo de Población de los Estados Unidos (*el Population Council) *y las Fundaciones Rockefeller y Ford, han pedido participar en las pruebas clínicas a e escala mundial […] el producto podría ser vendido en unos tres años'".*

La píldora abortiva que está ofrecida en las droguerías facilita la difusión masiva del aborto.

INVESTIGACIÓN: EL GENOCIDIO QUE LLEGA. 2.005

La Campaña de Control Natal en Colombia:

Se ha venido desarrollando en Colombia desde finales de la década de los sesenta dirigida y ejecutada por PRO.FAMILIA que es la Oficina de la IPPF en Colombia con la colaboración del Estado y de los sistemas de salud y educación habiendo logrado que la tasa de natalidad disminuyera tan rápido, que ya comenzó el proceso de envejecimiento de la población. Dicha entidad ha sido galardonada por los directivos mundiales de la campaña de control natal por ser una de las más eficaces del planeta.

El Congreso de la República ha rechazado el genocidio.

El primer proyecto de ley para legalizar el aborto se debatió a finales de la década del setenta, en la del noventa se presentaron varios, también archivados. **Estas patrióticas decisiones lo enaltecen ante la Patria.**

LA OPERACIÓN LAICIA Y EL LITIGIO ESTRATÉTIGO

Los directores mundiales de la Campaña de control natal consideraron que no era factible la legalización del aborto por medio de una ley merced a la gallarda y valiente posición del Congreso de la República, por lo cual, diseñaron la **operación Laicia y el litigio estratégico,** cuyo objetivo era lograr una Sentencia de la Corte Constitucional que lo reemplazara.

La WOMEN'S LINK WORLWIDE: creada para ejecutar esa acción y financiada por la Fundación Ford logró la Sentencia número C-355 de 2006, la que presentó internacionalmente como una gran victoria; luego repitió lo que consideró su hazaña hasta conseguir la sentencia q**ue legalizó el aborto hasta el momento del parto.**

Aborto de medio nacimiento, La forma más atroz del genocidio está autorizada en nuestra Patria: El médico sicario voltea al niño en el útero para que pueda asirlo por los pies para hacerlo nacer dejando la cabeza en el útero, entonces con unas pinzas le destruye el cráneo con el fin de que nazca muerto y no pueda decirse que se trató de infanticidio, el cual todavía es delito.

EL DERECHO ANTI-REPRODUCTIVO

La Gran Víctima del aborto es la Mujer y quieren convencerla que es un Derecho Reproductivo cuando es Anti-Reproductivo que exime de culpa al varón que engendró al hijo que la madre mata, con la complicidad del Estado y del médico descuartizador.

PARA DETENER EL GENOCIDIO DEMOGRÁFICO

Propuesta de los Nuevos Ciudadanos: Incorporar en el Proyecto de Ley 312/2024-Cámara, dos artículos:

Artículo (…) Las entidades prestadoras de servicios de salud como Clínicas, Hospitales y Centros de Salud Públicos y Privados no pueden llevar a cabo procedimientos que conduzcan al aborto inducido.

Artículo […]. Ética Médica y Educación. Tiene plena validez el juramento hipocrático que guía la ética de los médicos y de todos los operadores en salud, para que se cuide la vida humana desde la concepción hasta la muerte natural, y así debe ser enseñada en las instituciones de educación superior y universitaria que preparan los profesionales que prestan este noble servicio.

LA GRAN VÍCTIMA DEL GENOCIDIO DEMOGRÁFICO ES LA MUJER

Y QUIEREN CONVENCERLA PARA QUE LO RECLAME COMO UN DERECHO

PRAXIS POLÍTICA: ACCIÓN INMEDIATA

Honorables Representantes y Senadores de la República
PLENARIA DE LA CÁMARA y Comisión VII del Senado

Para liberar al Pueblo Colombiano de las estrategias de dominación del Colonialismo Demográfico **APRUEBEN** los dos artículos aditivos propuestos por los Nuevos Ciudadanos en Audiencia Pública el pasado 26 de noviembre; que dicen:

Artículo (…) Las entidades prestadoras de servicios de salud como Clínicas, Hospitales y Centros de Salud Públicos y Privados no pueden llevar a cabo procedimientos que conduzcan al aborto inducido.

Artículo […]. Ética Médica y Educación. Tiene plena validez el juramento hipocrático que guía la ética de los médicos y de todos los operadores en salud, para que se cuide la vida humana desde la concepción hasta la muerte natural, y así debe ser enseñada en las instituciones de educación superior y universitaria que preparan los profesionales que prestan este noble servicio.

"EL BAZAR DE LOS LACAYOS"

Jaime Sanín Echeverry

Prólogo de la obra "Colonialismo Demográfico"

LA CONTROVERSIA SOBRE EL CONTROL OFICIAL DE LA NATALIDAD. Luis Rueda Gómez, págs.647 - 648 de la ponencia.

"[…] Con paniaguados desde muy altos y mejor pagados, hasta mandos medios y humildes asalariados, los lacayos colombianos del imperialismo disponen de millones, prensa, radio, cine, televisión, consultorios, flamantes vehículos de prohibida importación para los demás mortales y cuanto caracteriza el poderío de todo un ejército de invasión cultural. […]"

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: ORGANIZACIÓN NUEVOS CIUDADANOS

REFRENDADO POR: DR. CARLOS CORSI OTÁLORA, EX SENADOR DE LA REPÚBLICA (1991 – 2002)

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 410/2025 SENADO – 312 DE 2024 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 135 DE 2024 CÁMARA

TITULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSFORMA EL SISTEMA DE SALUD EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

NÚMERO DE FOLIOS: DIECIOCHO (18)

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.
El secretario

PRAXERE JOSE OSPINO REY
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 581 - Miércoles, 30 de abril de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURíDICOS

Págs.

Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto en la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley número 116 de 2024 Senado – 130 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios – Ley de Voluntarios. 1

Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley número 166 de 2024 Senado, 315 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica..... 2

Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley número 366 de 2024 Senado – 223 de 2024 Cámara, por medio del cual se vincula a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los 156 años de fundación del municipio de Segovia del departamento de Antioquia, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. 3

Págs.

Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto en la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley número 160 de 2024 Senado – 390 de 2024 Cámara, por medio de la cual la nación y el Congreso de Colombia se vinculan a la conmemoración de los 100 años de fundación del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. 4

Concepto Jurídico Ministerio de Salud y Protección Social al proyecto de Ley número 07 de 2024 (Senado), por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable y compasiva con los animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social. 5

Concepto Jurídico organización nuevos ciudadanos Proyecto de Ley número 410 de 2025 Senado, 312 de 2024 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 135 de 2024 Cámara, por medio del cual se transforma el Sistema de Salud en Colombia y se dictan otras disposiciones 10

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025